

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE REINEY MARULANDA HERRERA y OTRO  
VS. COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 007 2019 00575 01

Hoy **25 de junio de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D. 580 del 31 de mayo de 2021, resuelve los recursos de **APELACIÓN** interpuestos por las partes y el grado jurisdiccional de **CONSULTA** en favor de Colpensiones, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovieron los señores **REINEY y GUSTAVO MARULANDA HERRERA** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 007 2019 00575 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **28 de abril de 2021**, celebrada como consta en el **Acta No 27**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **las apelaciones y la consulta** en esta que corresponde a la

**SENTENCIA NÚMERO 199**

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Las pretensiones de los demandantes en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por la reliquidación de las indemnizaciones sustitutivas de vejez a ellos reconocidas. En consecuencia, solicitan la

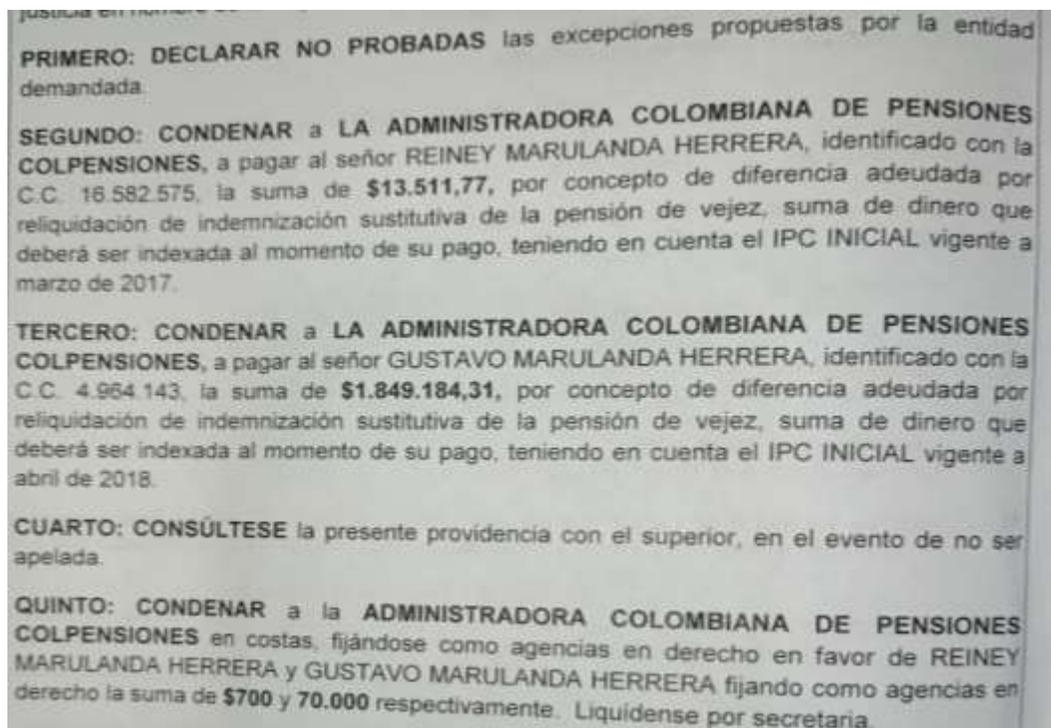
cancelación de las diferencias de las indemnizaciones, correspondientes a: la suma de \$1.309.295 para el señor REINEY MARULANDA HERRERA y, la suma de \$6.123.389 para el señor GUSTAVO MARULANDA HERRERA, debidamente indexadas, además de las costas (fls. 5-6).

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fl. 6-7), giran en torno a que, la Entidad demandada les reconoció a los demandantes REINEY y GUSTAVO MARULANDA HERRERA, indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantías de \$2.518.218 y 8.667.400, con 447 y 642 semanas, respectivamente, habiéndose presentado solicitudes de reliquidación, negadas por resoluciones de fechas 17 de mayo y 24 de abril de 2019.

COLPENSIONES al contestar la demanda (fls. 84-90), se opone a las pretensiones, señalando que, no hay lugar a la reliquidación de las indemnizaciones sustitutivas de la pensión de vejez reconocidas a los actores, en tanto que, las liquidaciones efectuadas se ajustan a derecho.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:



PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar al señor REINEY MARULANDA HERRERA, identificado con la C.C. 16.582.575, la suma de **\$13.511,77**, por concepto de diferencia adeudada por reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma de dinero que deberá ser indexada al momento de su pago, teniendo en cuenta el IPC INICIAL vigente a marzo de 2017.

TERCERO: CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar al señor GUSTAVO MARULANDA HERRERA, identificado con la C.C. 4.964.143, la suma de **\$1.849.184,31**, por concepto de diferencia adeudada por reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma de dinero que deberá ser indexada al momento de su pago, teniendo en cuenta el IPC INICIAL vigente a abril de 2018.

CUARTO: CONSÚLTASE la presente providencia con el superior, en el evento de no ser apelada.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en costas, fijándose como agencias en derecho en favor de REINEY MARULANDA HERRERA y GUSTAVO MARULANDA HERRERA fijando como agencias en derecho la suma de **\$700** y **70.000** respectivamente. Liquidense por secretaria.

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, después de efectuada las liquidaciones de las indemnizaciones sustitutivas de los demandantes, arrojaron un mayor valor a las reconocidas por la demandada, por lo que, dispuso el pago de las diferencias indexadas.

### **APELACIONES**

La apoderada judicial de los demandantes apeló la decisión, argumentando en síntesis que, conforme al artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y Decreto 1730 de 2001, se deben tener en cuenta para la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el total de las cotizaciones, el promedio ponderado de los porcentajes, el IBL, salario base mensual e ingreso semanal, sobre los cuales cotizó el afiliado en la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado con el IPC del DANE.

En cuanto al señor REINEY MARULANDA HERRERA, señala que, al realizar la liquidación se encuentra un IBM de \$481.428, un SBS de \$112.333,20, un SC (semanas cotizadas) de 447,57 y un promedio ponderado de cotización del 7,57%, resultando como diferencia de la reliquidación de la indemnización la suma de \$1.309.297, o el mayor valor que resulte probado.

Y respecto del señor GUSTAVO MARULANDA HERRERA, el IBM es de \$1.070.146, SBS de \$249.700, SC de 642 semanas y un promedio ponderado del 9.12%, que arroja una diferencia de \$6.123.389 o el valor que resulte probado.

Agrega que, las liquidaciones del Juzgado no corresponden a los promedios fijados legalmente en los Decreto 3041 de 1966, 2879 de 1958, artículo 20 Ley 100 de 1993 y artículo 7 de la Ley 797 de 2003, arguyendo que, el cálculo de la indemnización se hace sobre el valor total consignado al fondo y no solo sobre los que van para pensiones, conforme al artículo 17 de la Ley 100 de 1993.

La apoderada de COLPENSIONES también apeló el fallo, señalando que, no hay lugar a la reliquidación sobre la prestación pretendida, en tanto que, la misma ya fue liquidada y otorgada conforme a derecho, con los

presupuestos legales del artículo 37 de la Ley 100 de 1993. Así las cosas, refiere que, no hay lugar a las pretensiones de la demanda.

### **CONSULTA**

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 29 de abril de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado de la parte demandante a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en todo lo manifestado en la primera instancia, solicitando se modifique la sentencia al no ajustarse a derecho la liquidación de la indemnización.

La parte demandada también alegó de conclusión, arguyendo que la liquidación efectuada por su representada se ajusta a derecho.

### **CONSIDERACIONES:**

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que de conformidad con el principio de la consonancia establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*.

De cara a lo que es objeto de apelación y consulta, le corresponde a la Sala establecer, si hay lugar a la reliquidación de las indemnizaciones sustitutivas de la pensión de vejez reconocidas a los demandantes, y la indexación, en la forma decidida en la instancia.

En lo que interesa a este asunto, el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 establece que *“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la*

*pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”*

Por su parte, el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 estipula que *“Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.”*

Y finalmente, el artículo 2º del Decreto 1730 de 2001, *“Por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la indemnización sustitutiva del régimen solidario de prima media con prestación definida”,* prevé que para determinar el monto de la indemnización sustitutiva a que haya lugar, deberán tenerse en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas, *“aún las anteriores a la Ley 100 de 1993”*.

La Corte Constitucional en sentencia T-308 del 23 de mayo de 2013, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, a propósito del alcance del derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, puntualizó:

*“(…) El artículo 37 de la Ley 100 de 1993 dispone que una persona tiene derecho a recibir una indemnización sustitutiva cuando: (i) tenga la edad para acceder a la pensión de vejez (60 años, si es hombre, en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida), (ii) no cumpla con el mínimo de semanas exigidas en la ley para ser beneficiario de dicha prestación y (iii) se le imposibilite seguir aportando al sistema.*

*Además, la precitada ley consagra que al momento de reconocer la mencionada indemnización se deberán tener en cuenta la totalidad de las semanas aportadas, inclusive las efectuadas antes de la Ley 100 de 1993.*

*En igual sentido, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que las respectivas entidades deben tener en cuenta los aportes que se realizaron con anterioridad a dicha norma por cuanto: (i) es un derecho de carácter obligatorio e inmediato cumplimiento, en razón a la naturaleza de orden público de las disposiciones que regulan el sistema de seguridad social en*

*pensiones; (ii) permite al trabajador recobrar los aportes realizados como producto de su esfuerzo laboral; y (iii) ayuda a la protección del mínimo vital a las personas de avanzada edad que no lograron cumplir con el requisito de semanas exigidas por ley para adquirir la pensión de vejez<sup>1</sup>. Además, que en el evento de no reconocer esta compensación, la entidad que ha recibido los aportes del afiliado incurriría en un enriquecimiento sin justa causa.”*

## **EN CUANTO AL DEMANDANTE REINEY MARULANDA HERRERA**

El señor REINEY solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez el día 19 de enero de 2017, prestación reconocida por COLPENSIONES a través de la **Resolución GNR 33009 del 26 de enero de 2017 (fls. 19-21)**, en cuantía de **\$2.518.218=**, por 447 semanas cotizadas entre el 12 de enero de 1971 y el 09 de marzo de 1989, ello con fundamento en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 1730 de 2001. Luego, por **Resolución SUB 121217 del 17 de mayo de 2019 (fls. 34-39)**, la demandada negó la reliquidación de la prestación, al establecer que, no se generaron valores a favor del pensionado.

Acorde con lo expuesto, no existe duda que el demandante cumple los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pues si bien acredita más de 62 años de edad –*nació el 04 de agosto de 1954 (fl. 16)*, no es beneficiario del régimen de *transición*-, no reúne la densidad de semanas al contar con solo 448,86 en su vida laboral, además de que, exteriorizó su imposibilidad de continuar cotizando al sistema con la petición de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Así las cosas, la prestación solicitada debe calcularse conforme al artículo 3<sup>o</sup> del Decreto 1730 del 27 de agosto de 2001, que reglamentó los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993<sup>2</sup>, teniendo en cuenta el total de **448,86** semanas cotizadas -3142 días-, con los ingresos base de cotización

<sup>1</sup> Sentencia T-1075 de 2012.

<sup>2</sup> Fórmula para determinar el valor de la indemnización sustitutiva: **[I=SBC x SC x PPC]**, donde **SBC** es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, **“actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE”**; **SC** son las semanas cotizadas; y **PPC** es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común.

registrados en su historia laboral (fls. 17, 79), que frente a la reconocida por COLPENSIONES **-\$2.518.218=** (fl. 19-21)- y la determinada por el *a quo* – **\$2.531.729,77-**, según el cálculo efectuado en esta instancia –*que se anexa a la decisión-*, arroja una suma superior de **\$2.546.167**, estableciéndose una diferencia de **\$27.949**, imponiéndose por apelación de la parte demandante, la modificación de la decisión de instancia.

#### **EN CUANTO AL DEMANDANTE GUSTAVO MARULANDA HERRERA**

El señor GUSTAVO solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez el día 22 de enero de 2018, prestación reconocida por COLPENSIONES a través de la **Resolución SUB 47806 del 26 de febrero de 2018 (fls. 46-48, 98-99)**, en cuantía de **\$8.667.400=**, por 642 semanas cotizadas entre el 02 de octubre de 1972 y el 09 de abril de 1995, ello con fundamento en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 1730 de 2001. Luego, por **Resolución SUB 96476 del 24 de abril de 2019 (fls. 58-60)**, la demandada negó la reliquidación de la prestación, al establecer que, no se generaron valores a favor del pensionado.

Acorde con lo expuesto, no existe duda que el demandante cumple los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pues si bien acredita más de 62 años de edad –*nació el 21 de diciembre de 1955 (fl. 41), no es beneficiario del régimen de transición-*, no reúne la densidad de semanas al contar con solo 705 en su vida laboral, además de que, exteriorizó su imposibilidad de continuar cotizando al sistema con la petición de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Así las cosas, la prestación solicitada debe calcularse conforme al artículo 3º del Decreto 1730 del 27 de agosto de 2001, que reglamentó los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta el total de **705** semanas cotizadas -4935 días-, con los ingresos base de cotización registrados en su historia laboral (fls. 73-74), que frente a la reconocida por COLPENSIONES - **\$8.667.400=** (fl. 46-47, 98-99)- y la determinada por el *a quo* –**\$10.516.584,31-**, según el cálculo efectuado en esta instancia –*que se anexa a la decisión-*, arroja una

suma superior de **\$10.834.287,17**, estableciéndose una diferencia de **\$2.166.887,17**, imponiéndose por apelación de la parte demandante, la modificación de la decisión de instancia.

La demandada formuló la excepción de prescripción (fls. 89, 97), la que habrá de declararse no probada, pues de acuerdo a los preceptos legales - artículos 488 CST y 151 CPTSS- y jurisprudenciales<sup>3</sup>, no operó tal fenómeno, en tanto que los demandantes solicitaron la prestación económica los días **19 de enero de 2017 y 22 de enero de 2018** (fls. 19, 46), decididas por actos administrativos del **26 de enero de 2017 y 26 de febrero de 2018** (fls. 19-21, 46-47, 98-99), respectivamente; las peticiones de reliquidación datan de los días **05 de marzo y 11 de abril de 2019** (fls. 22-27, 49-56), resueltas en forma adversa los días **17 de mayo y 24 de abril de 2019** (fls. 34-39, 58-60), y la demanda se presentó el **10 de septiembre de 2019** (fl. 15), esto es, dentro de los tres (3) años de ley, ajustándose a derecho la decisión de instancia en este aspecto.

Frente a la indexación de las condenas, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a confirmar la condena en este sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente formula:

$$VA = \frac{VH \text{ (Valor indemnización sustitutiva)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la prestación)}}$$

---

<sup>3</sup> C. Constitucional, sentencia **T-308 del 23 de mayo de 2013**, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: *Se tiene, entonces, que la indemnización sustitutiva tiene por objeto "aliviar la situación" en la que se encuentra un individuo que teniendo la edad requerida para pensionarse, no cuenta con el número de semanas exigidas por ley para adquirir el reconocimiento pensional, y por distintas razones se ve imposibilitada para continuar aportando al sistema<sup>3</sup>. En virtud de ello, la Corte ha sostenido que la referida compensación, a pesar de no tener el mismo objetivo de la pensión (comprendida como una remuneración periódica vitalicia que protege el mínimo vital de la persona de la tercera edad), es un amparo contra las contingencias de la vejez y un aval para recuperar los aportes efectuados durante el periodo laborado<sup>3</sup>. Así, el afiliado tiene la posibilidad, en cualquier tiempo, de aceptar o no la restitución económica, toda vez que esta Corporación ha reconocido su carácter imprescriptible<sup>3</sup>.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** En apelación, **MODIFICAR** el resolutivo SEGUNDO de la sentencia, en el sentido de ESTABLECER que, la diferencia adeudada por reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y en favor del demandante REINEY MARULANDA HERRERA, asciende a la suma de **\$27.949**. LO DEMÁS en el numeral se mantiene igual.

**SEGUNDO:** En apelación, **MODIFICAR** el resolutivo TERCERO de la sentencia, en el sentido de ESTABLECER que, la diferencia adeudada por reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y en favor del demandante GUSTAVO MARULANDA HERRERA, asciende a la suma de **\$2.166.887,17**. LO DEMÁS en el numeral se mantiene igual.

**TERCERO: SE CONFIRMA** en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada, apelante infructuoso y, en favor de los demandantes. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$100.000**, a favor de cada uno de los demandantes, a cargo de COLPENSIONES. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

**QUINTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
 Magistrado



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
 Magistrado



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
 Magistrado

**ANEXOS**

**LIQUIDACIONES INDEMNIZACIONES SUSTITUTIVAS**

**A FAVOR DE REYNEY MARULANDA HERRERA:**

LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA									
Expediente:	76001-31-05-007-2019-00575-01	TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL							
Trabajador(a):	REYNEY MARULANDA HERRERA	Última fecha a la que se indexará el cálculo							
Calculado con el IPC base del DANE									26/01/2017

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	Cotización	INDICE	INDICE	DIAS DEL	SALARIO	IBL	Porcentaje	% x Días
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		cotización	
12/01/1971	31/12/1971	660,00	29,70	0,170000	133,400000	354	517.906	58.350,95	4,50%	15,93
1/01/1972	31/12/1972	660,00	29,70	0,200000	133,400000	366	440.220	51.279,61	4,50%	16,47
1/01/1973	31/01/1973	660,00	29,70	0,220000	133,400000	31	400.200	3.948,50	4,50%	1,40
1/02/1973	8/02/1973	1.260,00	56,70	0,220000	133,400000	8	764.018	1.945,30	4,50%	0,36
9/02/1973	31/07/1973	660,00	29,70	0,220000	133,400000	173	400.200	22.035,20	4,50%	7,79
1/08/1973	31/12/1973	930,00	41,85	0,220000	133,400000	153	563.918	27.460,05	4,50%	6,89
1/01/1974	31/03/1974	930,00	41,85	0,280000	133,400000	90	443.079	12.691,62	4,50%	4,05
1/04/1974	25/08/1974	1.290,00	58,05	0,280000	133,400000	147	614.593	28.754,03	4,50%	6,62
1/11/1974	14/11/1974	930,00	41,85	0,280000	133,400000	14	443.079	1.974,25	4,50%	0,63
17/03/1975	31/12/1975	1.290,00	58,05	0,350000	133,400000	290	491.674	45.380,50	4,50%	13,05
1/01/1976	19/05/1976	1.290,00	58,05	0,410000	133,400000	140	419.722	18.701,81	4,50%	6,30
20/12/1976	31/12/1976	1.770,00	79,65	0,410000	133,400000	12	575.898	2.199,48	4,50%	0,54
1/01/1977	31/10/1977	1.770,00	79,65	0,520000	133,400000	304	454.073	43.933,23	4,50%	13,68
1/11/1977	31/12/1977	2.430,00	109,35	0,520000	133,400000	61	623.388	12.102,70	4,50%	2,75
1/01/1978	31/12/1978	2.430,00	109,35	0,670000	133,400000	365	483.824	56.204,87	4,50%	16,43
1/01/1979	10/02/1979	3.300,00	148,50	0,800000	133,400000	41	550.275	7.180,55	4,50%	1,85
18/03/1980	8/04/1980	4.410,00	198,45	1,020000	133,400000	22	576.759	4.038,41	4,50%	0,99
16/06/1980	31/08/1980	4.410,00	198,45	1,020000	133,400000	77	576.759	14.134,45	4,50%	3,47
1/10/1980	31/12/1980	4.410,00	198,45	1,020000	133,400000	92	576.759	16.887,91	4,50%	4,14
1/01/1981	30/06/1981	5.790,00	260,55	1,290000	133,400000	181	598.749	34.491,90	4,50%	8,15
26/01/1988	19/04/1988	30.150,00	1.959,75	5,120000	133,400000	85	785.549	21.251,32	6,50%	5,53
3/11/1988	31/12/1988	39.310,00	2.555,15	5,120000	133,400000	59	1.024.210	19.232,46	6,50%	3,84
1/01/1989	9/03/1989	39.310,00	2.555,15	6,570000	133,400000	68	798.167	17.274,13	6,50%	4,42
1/02/1994	9/02/1994	107.675,00	8.614,00	21,330000	133,400000	9	673.410	1.928,93	8,00%	0,72
<b>TOTALES</b>			17.542			3.142		523.382		146

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA			
Promedio Ponderado de los porcentajes			4,64497%
IBL semanal			122.122,50
No. semanas cotizadas			448,86
Valor de la indemnización al	26/01/2017		\$ 2.546.167,00
		PAGADA	\$ 2.518.218,00
		DIFERENCIA	\$ 27.949,00

**A FAVOR DE GUSTAVO MARULANDA HERRERA:**

LIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA			
Expediente:	76001-31-05-007-2019-00575-01		TRIBUNAL SUPERIOR - SALA LABORAL
Trabajador(a):	GUSTAVO MARULANDA HERRERA		Última fecha a la que se indexará el cálculo
Calculado con el IPC base del DANE			26/02/2018

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	Cotización	INDICE	INDICE	DIAS DEL	SALARIO	IBL	Porcentaje	% x Días
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		cotización	
2/10/1972	31/12/1972	660,00	29,70	0,200000	138,850000	91	458.205	8.449,17	4,50%	4,10
1/01/1973	23/07/1973	660,00	29,70	0,220000	138,850000	204	416.550	17.219,09	4,50%	9,18
8/02/1979	31/08/1979	3.300,00	148,50	0,800000	138,850000	205	572.756	23.792,31	4,50%	9,23
1/09/1979	31/12/1979	4.410,00	198,45	0,800000	138,850000	122	765.411	18.922,01	4,50%	5,49
1/01/1980	31/12/1980	4.410,00	198,45	1,020000	138,850000	366	600.322	44.522,37	4,50%	16,47
1/01/1981	26/01/1981	5.790,00	260,55	1,290000	138,850000	26	623.210	3.283,38	4,50%	1,17
27/01/1981	30/06/1981	7.470,00	336,15	1,290000	138,850000	155	804.038	25.253,48	4,50%	6,98
1/07/1981	31/12/1981	9.480,00	426,60	1,290000	138,850000	184	1.020.386	38.044,79	4,50%	8,28
1/01/1982	30/09/1982	11.850,00	533,25	1,630000	138,850000	273	1.009.431	55.840,86	4,50%	12,29
1/10/1982	31/12/1982	14.610,00	657,45	1,630000	138,850000	92	1.244.539	23.201,13	4,50%	4,14
1/01/1983	31/03/1983	17.790,00	800,55	2,020000	138,850000	90	1.222.842	22.301,08	4,50%	4,05
1/04/1983	31/12/1983	30.150,00	1.356,75	2,020000	138,850000	275	2.072.439	115.485,48	4,50%	12,38
1/01/1984	30/09/1984	30.150,00	1.356,75	2,360000	138,850000	274	1.773.868	98.488,29	4,50%	12,33
1/10/1984	31/12/1984	25.530,00	1.148,85	2,360000	138,850000	92	1.502.051	28.001,76	4,50%	4,14
1/01/1985	31/03/1985	30.150,00	1.356,75	2,790000	138,850000	90	1.500.476	27.364,30	4,50%	4,05
1/04/1985	30/06/1985	39.310,00	1.768,95	2,790000	138,850000	91	1.956.342	36.074,39	4,50%	4,10
1/07/1985	30/09/1985	30.150,00	1.356,75	2,790000	138,850000	92	1.500.476	27.972,40	4,50%	4,14
1/10/1985	31/10/1985	39.310,00	1.768,95	2,790000	138,850000	31	1.956.342	12.289,08	4,50%	1,40
1/11/1985	31/12/1985	39.310,00	2.555,15	2,790000	138,850000	61	1.956.342	24.181,73	6,50%	3,97
1/01/1986	31/12/1986	30.150,00	1.959,75	3,420000	138,850000	365	1.224.072	90.534,23	6,50%	23,73
1/01/1987	31/03/1987	41.040,00	2.667,60	4,130000	138,850000	90	1.379.759	25.162,78	6,50%	5,85
1/04/1987	30/06/1987	39.310,00	2.555,15	4,130000	138,850000	91	1.321.596	24.369,86	6,50%	5,92
1/07/1987	31/07/1987	47.370,00	3.079,05	4,130000	138,850000	31	1.592.573	10.004,00	6,50%	2,02
1/08/1987	30/09/1987	47.370,00	3.079,05	4,130000	138,850000	61	1.592.573	19.685,29	6,50%	3,97
1/10/1987	24/10/1987	41.040,00	2.667,60	4,130000	138,850000	24	1.379.759	6.710,07	6,50%	1,56
12/11/1987	31/12/1987	21.420,00	1.392,30	4,130000	138,850000	50	720.137	7.296,22	6,50%	3,25
1/01/1988	10/02/1988	25.530,00	1.659,45	5,120000	138,850000	41	692.352	5.752,06	6,50%	2,67
11/04/1988	7/05/1988	39.310,00	2.555,15	5,120000	138,850000	27	1.066.053	5.832,51	6,50%	1,76
11/07/1991	31/12/1991	54.630,00	3.550,95	10,960000	138,850000	174	692.096	24.402,18	6,50%	11,31
1/01/1992	23/01/1992	70.260,00	4.566,90	13,900000	138,850000	23	701.842	3.271,00	6,50%	1,50
7/05/1993	31/12/1993	89.070,00	7.125,60	17,400000	138,850000	239	710.768	34.422,22	8,00%	19,12
1/01/1994	31/03/1994	89.070,00	7.125,60	21,330000	138,850000	90	579.811	10.574,06	8,00%	7,20
1/04/1994	31/12/1994	89.070,00	10.243,05	21,330000	138,850000	275	579.811	32.309,63	11,50%	31,63
1/01/1995	31/01/1995	118.933,00	14.867,00	26,150000	138,850000	30	631.505	3.838,93	12,50%	3,75
1/02/1995	28/02/1995	118.933,00	14.867,00	26,150000	138,850000	30	631.505	3.838,93	12,50%	3,75
1/03/1995	31/03/1995	118.933,00	14.867,00	26,150000	138,850000	30	631.505	3.838,93	12,50%	3,75
1/04/1995	30/04/1995	118.933,00	14.867,00	26,150000	138,850000	30	631.505	3.838,93	12,50%	3,75
1/05/1995	31/05/1995	118.933,00	14.867,00	26,150000	138,850000	30	631.505	3.838,93	12,50%	3,75
1/06/1995	30/06/1995	118.933,00	14.867,00	26,150000	138,850000	30	631.505	3.838,93	12,50%	3,75
1/07/1995	31/07/1995	118.933,00	14.867,00	26,150000	138,850000	30	631.505	3.838,93	12,50%	3,75
1/08/1995	31/08/1995	118.933,00	14.867,00	26,150000	138,850000	30	631.505	3.838,93	12,50%	3,75
1/09/1995	30/09/1995	118.933,00	14.867,00	26,150000	138,850000	30	631.505	3.838,93	12,50%	3,75
1/10/1995	31/10/1995	118.933,00	14.867,00	26,150000	138,850000	30	631.505	3.838,93	12,50%	3,75
1/11/1995	30/11/1995	118.933,00	14.867,00	26,150000	138,850000	30	631.505	3.838,93	12,50%	3,75
1/12/1995	31/12/1995	118.933,00	14.867,00	26,150000	138,850000	30	631.505	3.838,93	12,50%	3,75
1/01/1996	31/01/1996	142.125,00	19.200,00	31,240000	138,850000	30	631.692	3.840,07	13,51%	4,05
1/02/1996	29/02/1996	142.125,00	19.200,00	31,240000	138,850000	30	631.692	3.840,07	13,51%	4,05
1/03/1996	31/03/1996	142.125,00	19.200,00	31,240000	138,850000	30	631.692	3.840,07	13,51%	4,05
1/04/1996	30/04/1996	142.125,00	19.200,00	31,240000	138,850000	30	631.692	3.840,07	13,51%	4,05
1/05/1996	31/05/1996	142.125,00	19.200,00	31,240000	138,850000	30	631.692	3.840,07	13,51%	4,05
1/06/1996	30/06/1996	142.125,00	19.200,00	31,240000	138,850000	30	631.692	3.840,07	13,51%	4,05
TOTALES			364.119			4.935		1.020.121		319

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA			
Promedio Ponderado de los porcentajes			6,45629%
IBL semanal			238.028,20
No. semanas cotizadas			705,00
Valor de la indemnización al		<b>26/02/2018</b>	<b>\$ 10.834.287,17</b>
		PAGADA	\$ 8.667.400,00
		DIFERENCIA	\$ 2.166.887,17

**Firmado Por:**

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b66b87ba95d9be36b1ee3ab3ea784f7fa0981ebc479c10a628c7340508d37816**

Documento generado en 24/06/2021 09:21:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**